



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7717/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7718/2020 AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7719/2020 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7720/2020 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7721/2020 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7722/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7723/2020 JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

7724/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, MUNICIPIO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) PTE.

En los autos del juicio de amparo número 1479/2019, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que a letra dice:—

"Durango, Durango, a veinte de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado de autos y certificación secretarial de cuenta, se advierte que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes hubiera recurrido la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, dictada en este juicio, con fundamento en el artículo 2o. de la Ley invocada, en relación con el 355 y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que dicha sentencia que sobreesoyó ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes; háganse las anotaciones en el libro respectivo, glosense los autos del incidente de suspensión relativo y, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el expediente como asunto concluido.

En virtud de que este expediente es susceptible de destrucción, por no tener relevancia jurídica dado el sentido del fallo, y al no estar contenido en el catálogo de juicios considerados de relevancia documental, como son los delitos contra la Seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y la gestión ambiental, que se contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes, así como resoluciones que tengan trascendencia jurídica, política, social o económica, con fundamento en lo dispuesto en el punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que derogó el diverso Acuerdo 1/2001, en su oportunidad procédase a su destrucción, así como del duplicado de los cuadernos incidentales respectivos.

Notifíquese.

Lo acordó y firma Édgar Estuardo Vizcarra Pérez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, ante Rubén Aguayo Jiménez, secretario quien autoriza y da fe. - Doy fe" "Dos firmas legibles".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y para el efecto de que se sirva rendir a este Juzgado, dentro de quince días, el informe justificado prevenido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, acerca de los hechos a que se refiere la demanda de garantías cuya copia se le adjunta con diverso oficio.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

DURANGO, DURANGO, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO

RUBÉN AGUAYO JIMÉNEZ



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO, DGO.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

RECIBIDO

21 FEB 2020

12:55 Angler SUBSECRETARÍA JURÍDICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Juzgado Segundo de Distrito el Estado de Durango

Sentencia amparo 1479/2019

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- 4940/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4941/2020 AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4942/2020 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4943/2020 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4944/2020 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4945/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4946/2020 JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4947/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO. MUNICIPIO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 1479/2019, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó la siguiente sentencia que a letra dice:

Victoria de Durango, Durango, treinta de enero de dos mil veinte.
VISTOS, para resolver los autos del presente juicio de amparo; y,
RESULTANDO:

Presentación y datos de la demanda

Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, remitido, por razón de turno, a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, [REDACTED] por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

- I. AUTORIDAD RESPONSABLE:
 - 1.- Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango []
 - 2.- Ayuntamiento de Durango []
 - 3.- Secretario del Ayuntamiento de Durango []
 - 4.- Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Durango []
 - 5.- Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Durango []
 - 6.- Director Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Durango []
 - 7.- Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Durango []
 - 8.- Director Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango []

II. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

- 1.- El proyecto y obra que las autoridades señaladas como responsables pretenden ejecutar en el cuadro que forman las calles Paseo del Mirador y Loma Suave dentro del fraccionamiento Loma Dorada en esta Ciudad de Durango, incluyendo la destrucción de las áreas verdes que se ubican en dicho lugar.
- 2.- La orden de construcción sobre el cuadro que se encuentra el cuadro que forman las calles Paseo del Mirador y Loma Suave dentro del fraccionamiento Loma Dorada en esta Ciudad de Durango, incluyendo la orden de destrucción de las áreas verdes que se ubican en dicho lugar, y sus ejecuciones.
- 3.- El no haber ubicado por el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango por el Ayuntamiento de Durango, (el comité de cualquier comité), convenio o de cualquier otro naturaleza celebrado entre dichas autoridades o con el Gobierno del Estado de Durango que implique cualquier proyecto y obra que las autoridades señaladas como responsables pretenden ejecutar en el cuadro que forman las calles Paseo del Mirador y Loma Suave dentro del fraccionamiento Loma Dorada en esta Ciudad de Durango, incluyendo la destrucción de las áreas que se ubican en dicho lugar.
- 4.- Destrucción de las áreas verdes que se ubican en el cuadro que forman las calles Paseo del Mirador y Loma Suave dentro del fraccionamiento Loma Dorada en esta Ciudad de Durango.
- 5.- La autorización de la recepción de presupuestos, límites administrativos y financieros y el manejo inadecuado del mismo para realizar cualquier proyecto y obra de construcción que las autoridades señaladas como responsables pretenden ejecutar en el cuadro que forman las calles Paseo del Mirador y Loma Suave dentro del fraccionamiento Loma Dorada en esta Ciudad de Durango.

(Transcripción literal)

La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 4, 14, 16, 39 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Admisión y trámite

Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo, registrándose el presente juicio con el número 1479/2019; se ordenó requerir a las autoridades responsables su informe de ley, y finalmente, tuvo verificativo la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Aclaración en cuanto a las tesis y jurisprudencias que se invocarán

Las tesis y jurisprudencias que se apliquen en este fallo y, que fueron las primeras emitidas y las segundas integradas en fecha anterior a la relativa a la entrada en vigor

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
RECIBIDO
31 ENE 2020
11:20 AM
Angela
SUBSECRETARIA
JURÍDICA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Segundo de Distrito el Estado de Durango

Sentencia amparo 1479/2019

corresponde desvirtuarla⁶; empero, del análisis del presente sumario no se advierte que así lo haya hecho.

Esto es así, debido a que si bien alegó y ofreció diversas documentales en copia simple, no obstante que carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno⁷, de éstas no se demuestran los actos que ahora se duele.

En ese orden de ideas, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, **con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo"⁸

En razón de lo aquí determinado, no se estudiarán los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, ya que se presentó una razón de mayor peso, como lo es la improcedencia del juicio de amparo, que resulta de análisis preferente al ser fundada y, por ese motivo, al encontrarse un impedimento procesal para conocer del asunto, este juzgado se encuentra vedado para estudiar su fondo, sin que ello pueda ser considerado como una negación de justicia, al así obligarlo la ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Respalda esta determinación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio"⁹

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

UNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [REDACTED]

Notifíquese.

Lo sentenciado y firma **Edgar Estuardo Vizcarra Pérez**, titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, ante **Rubén Aguayo Jiménez**, secretario quien autoriza y da fe.- Doy fe. Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted, por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

DURANGO, DURANGO, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO,

RUBÉN AGUAYO JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO, MEXICO



⁶ Lo que se corrobora con la jurisprudencia del rubro: **"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO"** (Tesis: VI.2o. J/308, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 210769, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 80, Agosto de 1994, Pág. 77, Jurisprudencia (Común))

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con rubro y texto: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer". (Octava Época, Instancia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 375, Materia: Común).

⁸ Tesis: 310, Apéndice de 1995, Sexta Época, 394266, Pleno, Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 209, Jurisprudencia (Común).

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 239006, Segunda Sala, Volumen 24, Tercera Parte, Pág. 49, Jurisprudencia (Común).

